

ECUADOR

# Debate<sup>96</sup>

Quito/Ecuador/Diciembre 2015

## Legitimidad judicial: control e independencia

El horizonte de la crisis que viene

Conflictividad socio política:  
julio · octubre 2015

Algunos determinantes de la independencia judicial interna: un estudio comparado de las cortes de Chile, Perú y Ecuador

El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el impulso de la participación política en la jurisdicción

El Papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de Legitimidad Judicial. El Caso de Colombia

¿Un Tribunal Constitucional para la República Argentina? Reflexiones en torno a la dimensión política del control de constitucionalidad a partir del modelo chileno

Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados

La cuestión agraria hoy:  
perspectivas y retos

La visión estratégica del cambio social: acción heroica o transformación silenciosa

El nacionalismo autoritario, la religiosidad popular y el rechazo del liberalismo en Bolivia. Una crítica a la obra de René Zavaleta Mercado

# ECUADOR DEBATE 96

---

Quito-Ecuador • Diciembre 2015

PRESENTACIÓN / 3-5

## COYUNTURA

- El horizonte de la crisis que viene / 7-12  
*Hernán Ibarra*
- Conflictividad socio-política: julio-octubre 2015 / 13-18

## TEMA CENTRAL

- Algunos determinantes de la independencia judicial interna: un estudio comparado de las cortes de Chile, Perú y Ecuador / 19-37  
*Santiago Basabe-Serrano*
- El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el impulso de la participación política en la jurisdicción / 39-49  
*Sebastián Sancari*
- El Papel de las Audiencias en la Protección de Derechos y la Construcción de Legitimidad Judicial. El Caso de Colombia / 51-72  
*César Augusto Valderrama Gómez*
- ¿Un Tribunal Constitucional para la República Argentina? Reflexiones en torno a la dimensión política del control de constitucionalidad a partir del modelo chileno / 73-88  
*Lisi Trejo*
- Debates en torno al perfil recomendable para los magistrados de un Tribunal Constitucional. El caso español y datos comparados / 89-112  
*Jorge O. Bercholc*

## DEBATE AGRARIO-RURAL

- La cuestión agraria hoy: perspectivas y retos / 113-123  
*Francisco Rhon Dávila*

## ANÁLISIS

- La visión estratégica del cambio social: acción heroica o transformación silenciosa / 125-142  
*Patricio Moncayo*

- El nacionalismo autoritario, la religiosidad popular y el rechazo del liberalismo en Bolivia.  
Una crítica a la obra de René Zavaleta Mercado / 143-157  
*H. C. F. Mansilla*

### **RESEÑAS**

- El nuevo rostro de la democracia / 159-162
- Arenas de conflicto y experiencias colectivas.  
Horizontes utópicos y dominación / 163-165

# El rol de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el impulso de la participación política en la jurisdicción

Sebastián Sancari<sup>1</sup>

*En el presente trabajo se realiza un examen sobre la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como ámbito institucional de canalización de demandas ciudadanas, en aquellos casos que mayor repercusión e impacto han tenido en el sistema político e institucional argentino contemporáneo, a través de dos herramientas de participación política de tipo jurisdiccional: el amparo judicial y la audiencia pública.*

## Introducción

Es sabido la participación política resulta ser uno de los institutos jurídicos sobre los que se sustentan los derechos civiles y políticos que establecen la capacidad del ciudadano de participar en el sistema de gobierno y en sus instituciones; y que esta capacidad se encuentra afirmada en un conjunto de derechos y garantías que comprenden la libertad de pensamiento, de expresión, de acceso a la información pública, de publicidad de ideas sin censura previa, de petición a las autoridades, de asociación, entre otras; y que todas ellas deben ser garantizadas por el Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación. No obstante, la desagregación analítica de la participación política es una tarea necesaria para lograr un ma-

yor poder explicativo de la dinámica participativa en un determinado sistema político e institucional. En tal sentido, considero que no resulta suficiente el estudio de aquellos mecanismos institucionales que la posibilitan o, por el contrario, de los hechos y procesos sociales “informales” o “no institucionalizados” que suelen desarrollarse en contextos de protesta social. Considero que se debe incorporar al marco teórico de estudio de la participación, la interpretación de la actividad jurisdiccional como una vía de participación política con características propias.

La participación política de tipo jurisdiccional puede ser analizada desde dos niveles diferentes: uno que atañe a aquellos mecanismos estatales que pro-

---

1 Sebastián Sancari. Doctor en Derecho Político por la Universidad de Buenos Aires. Investigador Instituto Gioja (UBA). Profesor de grado y posgrado (UBA y UAI). Mail: sebsancari@hotmail.com

pician la participación directa en la jurisdicción –juicio por jurados, *amicus curiare*–, audiencia pública; y otro que se refiere a la constitución del Poder Judicial como un actor de injerencia en la agenda pública y en el debate público merced a un redescubrimiento de la judicatura por parte de la ciudadanía, que encuentra en él a un medio idóneo para la canalización de sus demandas -amparo judicial, acción declarativa de certeza, acción popular-.

Desde este último sentido se analizará el papel que ha tenido la Corte Suprema en Argentina a través de dos herramientas de participación política de tipo jurisdiccional: el amparo judicial y la audiencia pública. Constituyéndose en un actor de peso no solo desde el punto de vista institucional sino también desde el político, especialmente por el protagonismo que ha tenido en la judicialización de los conflictos sociales y políticos contemporáneos, produciendo una notoria influencia jurisdiccional en decisiones políticas del más alto nivel estatal y gestando cambios en sus propios parámetros de comportamiento institucional hacia un modelo democrático que denominaremos como “republicano-deliberativo”.

### **Valoración de la participación política en la jurisdicción**

Desde el regreso a la institucionalidad democrática en 1983 se han intensificado las referencias académicas sobre el aporte sustancial que, para las posibilidades de legitimación, consolidación y expansión de un sistema político democrático, posee la existencia de un Poder Judicial que actúe como garante del respeto a la Constitución Nacional y que a la vez tienda puentes comunicativos con la ciudadanía.

En el año 2001 se produce la irrupción de nuevos canales participativos de compleja asimilación para los decisores políticos. En este escenario, el Poder Judicial cobra un protagonismo inédito para el sistema político argentino en tanto ámbito de canalización institucional de diversas demandas y reclamos sociales hacia la dirigencia política. ¿Por qué considerar a la jurisdicción como un canal autónomo de participación política? Una primera respuesta plausible atendería a la circunstancia fáctica insoslayable: tal como ha sucedido en Argentina, los poderes judiciales van cobrando cada vez más protagonismo en las democracias contemporáneas. Aparece así como una temática planteada desde múltiples espacios (académicos, político-institucionales, periodísticos) a través de la apelación a algunas categorías clásicas tales como “politización de la justicia” o “judicialización de la política”, junto con otras más o menos novedosas como “acceso a la justicia” o “criminalización de la protesta social”; todas ellas referidas, en última instancia, a la relación más amplia entre la jurisdicción y la sociedad civil. Lo cual se vuelve especialmente complejo en el ámbito latinoamericano, dada la multiplicidad de factores que influyen en la calidad institucional de los poderes del Estado y la sobrecarga de funciones que le suele ser asignada a la jurisdicción, todo ello en contextos de emergencia económica y dificultoso fortalecimiento democrático (Nohlen, 2008).

Resulta central para el afianzamiento del Estado de Derecho que la ciudadanía disponga de canales participativos ágiles y eficaces para acceder al Poder Judicial. No sólo en lo que se refiere a la defensa y protección de los derechos y garantías constitucionales, sino por la actividad

directa de la ciudadanía que algunas de estas herramientas promueven: tal es el caso del juicio por jurados o el *amicus curiae*, que propician un canal de empatía entre el sistema judicial y la ciudadanía. Recordemos que desde un modelo democrático-participativo, John Stuart Mill (1878) recomendaba la participación en el servicio judicial para crear un interés directo en el gobierno y las bases de una ciudadanía informada y en desarrollo. Bien se ha señalado, que la participación ciudadana en la administración de justicia, la apertura a legos en materias que requieren particular ciencia de hechos, es recomendable para mejorar la calidad democrática y des-formaliza a la justicia (Zaffaroni, 1994).

En el plano axiológico-normativo el nivel discursivo es análogo, ya que cuando desde el poder político se invoca la necesidad de implementar una reforma política integral, también se alude al fortalecimiento del acceso a la justicia y a la creación de mecanismos que posibiliten transparentar su funcionamiento. Siendo ésta una cuestión especialmente relevante en el proceso de selección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de implementar mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus opiniones respecto de determinado candidato a ocupar dicho rol institucional (Argentina, Poder Ejecutivo Nacional, Decreto 222/03).

Procurar la cercanía entre la sociedad civil y el Poder Judicial, implica ciertamente discurrir sobre el papel que cum-

ple la judicatura en el sistema político -que remite al clásico debate entre Schmitt y Kelsen sobre la función del control de constitucionalidad- incorporando las particularidades que tiene esta temática en un modelo de revisión judicial difuso como el argentino. Sobre la cuestión de la autoridad de una decisión de la Corte sobre los derechos populares (Waldrón, 2005), la pregunta a la que recurrentemente vuelve la doctrina es insoslayable: ¿Cómo entroncar, entonces, las atribuciones del Poder Judicial -recurrentemente tildado de "contra mayoritario-" (Bickel, 1962) *en un modelo de democracia que pretende incorporar cada vez mayores componentes participativos y deliberativos, en los que es aconsejable que todos los afectados por una decisión sean partícipes de la misma?*

La participación ciudadana en la justicia no resulta ser una aspiración novedosa; recordemos que ya Aristóteles integraba la participación en la administración de justicia a su noción de ciudadanía. Incluso el propio autor del que se toma la idea de la división de poderes, Montesquieu, desde una perspectiva monárquico-constitucional, entendía que el Poder Judicial debía ser ejercido por personas del pueblo, y con cargos temporarios. Sin embargo, sabemos que el sistema republicano de frenos y contrapesos tal y como fue interpretado en Norteamérica y receptado en el ordenamiento jurídico argentino necesita de un Poder Judicial estable y lo suficientemente alejado de las mayorías circunstanciales como para obrar de contrapeso institucional y tener así algún tipo de control en la toma de decisiones políticas; máxime ante Ejecutivos que suelen disciplinar a las mayorías legislativas. De esto se compone el control horizontal (O'Donnell, 1994).

Para Zaffaroni (2010) lo que legitima democráticamente al Poder Judicial es su función y utilidad para la estabilidad democrática y para la ampliación de la ciudadanía mediante la exigibilidad de derechos. En cuanto a las críticas sobre la forma de designación de los jueces, recuerda que su nombramiento -como todos en un estado de derecho democrático- depende de instituciones democráticas y, por ende, se trata de una expresión de la voluntad popular de segundo grado, como puede ser el caso de un presidente electo por un colegio electoral. Es un planteo que conlleva un esfuerzo institucional tendiente a posibilitar la canalización de demandas, sin que ello implique una pérdida de eficacia en las funciones jurisdiccionales.

Si se examina esta cuestión desde el ámbito teórico de la constitución como proceso cultural de producción y recepción (Häberle, 2000), el ciudadano que acude a la judicatura aparece tan protagonista como el propio tribunal o juez que falla la sentencia, así como el entorno científico, político o cultural, igualmente interesado en la cuestión y que eventualmente podría ser incorporado al proceso judicial, como es el caso del *amicus curiae*.

Otro factor relativo a la cercanía entre la ciudadanía y el Poder Judicial es que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de los otros poderes del Estado, el ciudadano que acude a la judicatura tiene el derecho a una respuesta formal en tiempo y forma. En este sentido, son conocidas las argumentaciones de Cappelletti (2010) sobre la legitimación democrática del poder judicial, en cuanto a que el juez, como tercero imparcial, interviene a petición del interesado y por ende está en contacto directo con las partes.

Hay quienes sostienen que por estas consideraciones el Poder Judicial es el más democrático de los poderes. En la misma línea, se ha dicho incluso que:

Si bien es verdad que no es fácil definir en pocas palabras qué es la democracia, parece claro que para que este tipo de gobierno quede configurado es necesaria cierta *participación popular*; y aunque pareciera mentira, en el Poder Judicial es donde más se da esta nota: aquí 'el pueblo' actúa *directamente*, mientras que ante el ejecutivo o ante el legislativo, su participación es normalmente mediata. (Hitters, 1987, p. 906).

Recordemos también que Dworkin (2003) afirma que la revisión judicial ofrece un foro político en el que pueden participar los ciudadanos, con sus argumentos, de una manera más directa y conectada con la vida moral que con el voto.

Por su parte, O'Donnell (1994) denomina como *accountability societal* al mecanismo -propio del sistema de *checks and balances* entre los poderes del Estado- que funciona cuando es ejercido por individuos o grupos con el objetivo de movilizar al sistema legal para plantear demandas al Estado y al gobierno con el fin de prevenir, compensar o condenar acciones (o inacciones) presumiblemente ilegales perpetradas por funcionarios públicos (al comienzo del período analizado surge la experiencia del "festival de amparos" judiciales que remite a este tipo de control *societal*, como veremos en el apartado siguiente).

## **El Amparo Judicial y la Corte Suprema**

Pueden destacarse dos momentos marcados por la conflictividad social y política hacia determinadas políticas gubernamentales: los períodos 2001-2002

y 2007-2008; ambos signados por escenarios complejos en cuanto a la diversidad e intensidad de las demandas sociales, en los que emergieron las modalidades participativas no institucionalizadas o informales -asambleas barriales, cacerolazos y foros de discusión en Internet- junto con un inédito activismo en sede judicial, con su correlato en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este activismo ciudadano relacionado con la tradición liberal de protección legal de derechos subjetivos se canalizó masivamente a través de la acción del amparo individual.

Si se toma como unidad de análisis la cantidad de expedientes (ingresados y resueltos) en la Corte Suprema en el período 2000-2011,<sup>2</sup> ellos tienen en 2002 un salto significativo respecto de 2001 y exhiben cifras similares en ambos indicadores (de un promedio de 15.000 en 2000-2001 a 40.000, en 2002), que merman progresivamente desde el año 2005 en adelante en cuanto a los expedientes ingresados pero no así con los expedientes resueltos, que crecen notablemente entre 2006 y 2007 (15.000 en 2006 y 60.000 en 2007). Lo que denota una gran actividad y protagonismo del Máximo Tribunal, impulsado principalmente por la cantidad de amparos individuales resueltos. Luego ambos indicadores se equiparan hacia el final del período (2010 y 2011) en torno a los 15.000 expedientes.

Este notable incremento cuantitativo en la actividad de la Corte es un indicador que permite corroborar el alto grado de exposición y protagonismo que ha adquirido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS, Corte,

Tribunal, o Alto Tribunal), en su carácter de cabeza y última instancia del Poder Judicial, en un contexto político caracterizado por: renunciaciones espontáneas de algunos de sus integrantes (Bossert, Belluscio); un poder político atomizado -desde la caída de De La Rúa, hasta la asunción de Néstor Kirchner- y desligado del menemismo a partir de la Administración Duhalde; desprestigio mediático de sus miembros (Nazareno, Barra); habilitación legislativa del juicio político a sus integrantes más notorios (Nazareno -entonces Presidente de la Corte-, Moliné O' Connor, Boggiano); y una voluntad política firme por parte del Presidente Kirchner en promover la conformación de una nueva mayoría en su seno.

Los antecedentes jurisprudenciales más relevantes en materia de control de la normativa de emergencia en conflictos suscitados principalmente por la imposibilidad de extracción libre de los depósitos bancarios, son los casos conocidos como "Smith" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 325: 28), "San Luis" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 326: 417) y "Bustos" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 327: 4495), en los cuales el estándar interpretativo aplicado por la Corte para declarar la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia económica, en los dos primeros fallos, marca el mayor punto de conflictividad y hostilidad entre la Corte y el poder político (entendido como Ejecutivo y Legislativo); en tanto que el tercero ("Bustos") señala el cambio de jurisprudencia con una nueva mayoría de jueces nombrados por la Administración de Néstor Kirchner (Zaffaroni, Highton

2 Consultado en [[http://www.pjn.gov.ar/07\\_estadisticas/Trabajos\\_Especiales/Apen0111.htm](http://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/Trabajos_Especiales/Apen0111.htm).] el 14/09/2013.

de Nolasco, y Argibay) quienes –con significativos matices– denunciarán en ese fallo el notorio incremento de amparos judiciales a partir de 2001 mediante la imagen de la administración de justicia convertida en una suerte de *festival de amparos* e inconstitucionalidades que traba el ejercicio de sus atribuciones por los poderes legislativo y ejecutivo. A la vez, sostendrán que el llamado “bloque legislativo de emergencia” que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional y que su aplicación no ocasiona lesión al derecho de propiedad, sosteniendo dicha tesis en fallos posteriores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 327:2905; 327:4495; 329:5913; 330:855; 330:3680; 330:4101 y 330:5345). Con excepción del caso “San Luis” cuya actora es una Provincia, la inmensa mayoría de los amparos fueron presentados por ciudadanos particulares, en un contexto de hostilidad entre la Corte Suprema y el poder político (Bercholz y Sancari, 2006).

En cuanto al amparo colectivo, en el caso “Mignone” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 325: 524) la Corte Suprema reconoce la legitimación activa y la admisibilidad de la vía de amparo a una organización no gubernamental (CELS -Centro de Estudios Legales y Sociales) como asociación representativa de intereses de incidencia colectiva en general –en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional– para declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral Nacional (CEN) que excluía del sufragio activo a quienes se encontraban privados de libertad sin condena en distintos establecimientos carcelarios del país; siendo este fallo el precedente directo de la Ley 25.858.

### **El amparo y el acceso a la información pública:**

Algunos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia son dos: a) ADC c. Estado Nacional - Ministerio de Economía-INDEC en el cual la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) interpuso una acción de amparo a los fines de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) brindara información relativa a la metodología utilizada para el cálculo del índice de precios al consumidor (IPC). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V (La Ley 2008-F. 408, Sentencia del 05 de Noviembre de 2008) modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando al demandado brindar la información relativa a la metodología utilizada para calcular el IPC, identificando y ponderando cada uno de los productos que lo componen. Dejando sentado que el objetivo del procedimiento establecido por el Decreto 1172/03 respecto al acceso a la información pública tiene por objeto obtener información pero en ningún caso su finalidad es discutir la idoneidad de la misma. Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa, la Cámara aplicó el principio de igualdad, al sostener que no debe requerirse un interés especial y distinto del que cualquier ciudadano podría tener. Y: b) Fitz Patrik, Mariel c. EN s/ amparo ley 16.986. En dicho caso, una periodista promovió un amparo a los efectos de solicitar al Estado Nacional –en los términos del ejercicio del derecho a la información pública regulado por el Decreto 1172/03– los contratos celebrados por Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y la productora “Pensado para Televisión”, entre 2010 y 2012. La sala IV de la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Contencioso Administrativo Federal (La Ley 2013-F. 340, Sentencia del 27 de Noviembre de 2013) confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al pedido, ordenando al Estado la entrega de las copias solicitadas, señalando que no puede negarse a proporcionar a un periodista información pública sobre los contratos solicitados con fundamento en una posible vulneración a la ley 25.326 en cuanto al otorgamiento de “datos sensibles”. Y que, por otra parte, la condición de periodista de la actora, le confería el interés legítimo para pedir y obtener información pública.

Se llega así al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos autos son: “CIPPEC c/EN-M. Desarrollo Social-dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986” (Fallos, C. 830. XLVI, 2014). En este trascendente pronunciamiento la Corte ha pretendido establecer criterios de aplicación de esta herramienta participativa. Dicho caso tuvo como actor al Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), quien solicitó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación información relativa al detalle de la ayuda social destinada a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquéllas, las transferencias tramitadas y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. Ante dicha petición, el Ministerio resolvió no entregar el listado de personas en ayuda social, invocando, entre otras cuestiones, la protección de derechos personalísimos de los beneficiarios de planes sociales en tanto titulares de datos sensibles.

La sustancia de dicha pretensión se asentó en el derecho a dar y recibir información relativa a la cosa pública o que refiera a la aplicación de políticas

públicas, con la finalidad de efectivizar el mentado principio de publicidad de los actos de gobierno.

Tal y como sucediera en ocasión de los conflictos suscitados por la salida de la Ley de Convertibilidad, aparece planteado en este Dictamen un aspecto de índole procesal previo a la consideración sobre la afectación a derechos y garantías constitucionales: la idoneidad del amparo como vía procesal. En otra oportunidad (Bercholz y Sancari, 2006) he identificado dos grandes criterios interpretativos: a) Amplio: invocando al art. 43 de la Constitución Nacional, prescribirá pronunciamientos judiciales inmediatos sobre asuntos de trascendencia constitucional, para lo cual acciones rápidas y expeditas serán el medio más idóneo para que cobre virtualidad el control de constitucionalidad. Restringido: con un criterio interpretativo más cercano al espíritu del Decreto-ley 16.896 que al art. 43 de la Constitución, entiende que los jueces no deben pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones planteadas en marcos cognoscitivos de este tipo, que no son idóneos por carecer de los elementos técnicos y probatorios necesarios.

Pues bien, el voto del entonces Procurador Esteban Righi se enrola en esta última línea interpretativa, al manifestar que la cuestión a dilucidar en esta causa se refiere a una diferente apreciación de las partes en la interpretación de qué se entiende por dato sensible a la luz de la información que se solicita -subsidios sociales- situación que merece un análisis pormenorizado que excede el restringido ámbito del amparo.

Sin considerar los impedimentos de índole procesal planteados por el Procurador que obstaculizan el tratamiento sustancial de la cuestión planteada,

la Corte, por unanimidad y con el voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco (por su voto), Maqueda, Petracchi (por su voto), y Argibay (por su voto), entiende que la petición del CIPPEC es procedente. Para ello realiza un examen detallado de los antecedentes normativos y jurisprudenciales que existen en el derecho público internacional en cuanto a que la presentación de solicitudes de acceso a la información pública debe ser entendida en un sentido amplio en términos procesales, especialmente en lo referente a su legitimación, sin que necesariamente deba invocarse un interés calificado en el peticionante. Partiendo de este presupuesto enfatiza dos aspectos centrales:

- a) La protección del “derecho a saber” que todos los integrantes de la sociedad poseen. Y la obligación del Estado de brindar información suficiente sobre el manejo de los recursos públicos, a los fines de prevenir eventuales actitudes de impunidad y corrupción en el manejo de los mismos.
- b) La recomendación para que el Estado dicte urgentemente una ley que regule el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer el derecho a la información.

### **La Audiencia Pública en el ámbito de la Corte Suprema**

La conformación de Corte presidida por el Dr. Lorenzetti estableció criterios para concentrar las causas de la Corte en temas de relevancia institucional. En esta inteligencia, adopta por primera vez en la historia el sistema de audiencias públicas; permitiendo así una interacción entre los miembros del Alto Tribunal y diversos actores políticos, institucionales y sociales; sustanciándose en la sala de audiencias del Tribunal.

A través de la Acordada nro. 30/2007 la Corte comienza a implementar audiencias de carácter público de tres tipos: informativas, conciliatorias, y ordenatorias. En la inteligencia que la participación ciudadana y la difusión pública de asuntos primordiales permiten poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza el Alto Tribunal.

Se han podido constatar la realización de las siguientes audiencias públicas a instancias de la Corte (Recuperado de <http://www.cij.gov.ar> el 10/12/2014):

- Por la constitucionalidad de un artículo de la ley 11.683, que faculta a la AFIP a embargar bienes sin orden judicial previa, en la causa “AFIP c/ InterCorp S.R.L. s/ejecución fiscal”. Fecha: 31/10/2008.
- Por el desmonte y tala de bosques salteños en una causa iniciada por las comunidades aborígenes de Salta contra los Estados provincial y nacional, por los desmontes y talas de bosques nativos. Fecha: 18/02/2009.
- Por despido discriminatorio, originada en una causa de la Justicia de Río Negro que declaró nula una cesantía por ser discriminatoria y ordenó a la empresa reincorporar a una empleada. Al encuentro fueron convocadas las partes y la Asociación de Abogados Laboralistas, esta última en calidad de amigo del tribunal. Fecha: 13/04/2009.
- Por el tratamiento de residuos nucleares. En el caso se analiza un contrato que permite la posibilidad de introducir en el país combustibles gastados para su tratamiento. La causa fue iniciada por un particular contra el Estado nacional e INVAP. Fecha: 06/05/2009.

- Por un reclamo de la Provincia de Córdoba contra la Nación, en el marco de una causa por el financiamiento del sistema previsional cordobés. Estuvo presente el gobernador cordobés, Juan Schiaretto. Fecha: 15/10/2009.
- Por la coparticipación, entre el Estado nacional y la Provincia de Santa Fe. Fecha: 17/03/2010.
- Entre la Provincia de Catamarca y el Estado nacional, en el marco de una causa iniciada en el marco de la transferencia de la caja de jubilaciones de la provincia a la Nación. Fecha: 28/04/2010.
- Por la causa Riachuelo, con representantes de ACUMAR, Estado Nacional, provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Nación y Auditoría General de la Nación. El tribunal buscó conocer el grado de cumplimiento del fallo "Mendoza". Fecha: 16/03/2011.
- Por la causa Riachuelo. Fecha: 01/06/2011.
- En un caso por el derecho a una vivienda digna. Se trata de un grupo familiar, conformado por una madre y su hijo discapacitado, que demanda asistencia al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fecha: 15/09/2011.
- Por el control del saneamiento cloacal y obras de red de agua potable, en el marco de la causa Riachuelo. Participaron, entre otros, representantes de ACUMAR, Estado Nacional, provincia de Buenos Aires, AySA y ABSA. Fecha: 06/12/2011.

De este listado merece destacarse la intervención que desde el año 2006 la Corte Suprema ha tenido en la *mega* causa "Mendoza" o causa "Riachuelo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, M. 1569. XL). En ella la Corte decide ha-

cer uso de las facultades que le confiere la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), y ordena a las autoridades demandadas (Estado Nacional, Provincial y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a que presenten un plan de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, obteniendo como respuesta la sanción de la Ley 26.168 -Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo- que crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

En la causa "Mendoza" se advierte un especial énfasis en la participación ciudadana en el control del cumplimiento del plan de saneamiento presentado por las autoridades demandadas, designando para tales fines al Defensor del Pueblo -en tanto órgano con autonomía funcional- como coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles un trámite adecuado. En efecto, dando cumplimiento a lo encomendado por la Corte se conforma en el ámbito del Defensor del Pueblo de la Nación -mediante la Resolución Nro. 100/2008- un Cuerpo Colegiado integrado seis miembros: el Defensor del Pueblo de la Nación y un representante de cada una de las cinco organizaciones no gubernamentales que intervienen en dicha causa en condición de terceros afectados (Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Asociación de Vecinos de La Boca, Centro de Estudios Legales y Sociales, Greenpeace y Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos).

Se puede apreciar la voluntad participativa del Alto Tribunal en la institucionalización de las demandas de diversos actores sociales interesados en la causa -asociaciones vecinales, organizaciones de la sociedad civil, grupos de ve-

cinos— incorporándolos como interlocutores válidos, no sólo en las audiencias públicas sino por ante el Defensor del Pueblo.

## Conclusiones

La participación política jurisdiccional posee dos grandes vertientes: una de ellas atañe al afianzamiento del estatus legal de la ciudadanía. Más allá de las dificultades operativas que posee el Poder Judicial en asimilar el incremento cuantitativo de las presentaciones judiciales así como en brindar respuesta a demandas que suelen ser divergentes en sus contenidos, lo que interesa destacar aquí es la creciente actividad ciudadana en el ámbito del Poder Judicial. No sólo para la consecución y protección de derechos (civiles, sociales, políticos, económicos, culturales) sino también en su reconocimiento como ámbito participativo válido para el debate y la discusión sobre la cosa pública.

La otra vertiente se refiere a la manera en que desde el Poder Judicial se ha interpretado y asimilado a la participación política. Y en este sentido su órgano máximo, la Corte Suprema, tradicionalmente portadora de una visión restringida de la participación acotada a los procesos electorales y al debate a través del rol de la prensa, parece evolucionar—no tanto desde el nivel discursivo pero sí desde su propia *praxis*— hacia otra con márgenes participativos que parecen ser más amplios. En este sentido, hay determinados gestos esperanzadores que hacen pensar en un cambio de posición respecto del accionar histórico de la Corte en la materia, haciéndola una institución más participativa. En efecto, a partir del año 2003 ha exhibido varios gestos simbólicos: a) La recepción de la ya comentada figura del *amicus curiae*,

aludiendo a la necesidad de proteger el debate público en el discurso de la Corte, ahora a través de la apertura institucional hacia la sociedad; b) El reconocimiento a diversos actores sociales como interlocutores de la Corte, notoriamente en la *mega* causa “Mendoza”. En el mismo sentido, la creación de un *Centro de Información Judicial*, con la finalidad de, entre otros postulados, promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Para la concreción de dicho objetivo se firmó, en Abril de 2007 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 6/07), un Convenio de colaboración entre la Corte Suprema y ADEPA (Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas), que reúne a medios de comunicación gráfica de todo el país; apreciándose la importancia que la Corte le sigue otorgando a los medios de prensa como informadores y formadores de opinión; c) La creación de la Oficina de Fortalecimiento Institucional, dependiente de la Presidencia del Tribunal, con el objetivo central de reforzar la apertura del Poder Judicial hacia la comunidad, aludiendo a la promoción de la difusión y la participación ciudadana en la tarea de administrar justicia.

Estas auspiciosas señales de apertura de criterios contribuye al afianzamiento de la participación ciudadana en el ámbito jurisdiccional con medidas dirigidas a apuntalar el rol del Poder Judicial en el ámbito del sistema democrático.; notoriamente, en el impulso a la realización de audiencias públicas con la presencia de sus magistrados en políticas públicas sensibles al poder político, y en la admisibilidad de la vía del amparo colectivo.

Llegados a este punto es pertinente traer a colación un ideario que podríamos calificar como republicano-deliberativo enunciado por el Presidente de la Corte Suprema, a la vez que defiende el carácter contra-mayoritario de los jueces. Se apela así al concepto de democracia deliberativa y a los principios del gobierno abierto al ser receptivo con los actores de protestas sociales, dotando de canales de participación ciudadana. De allí énfasis en la protección del derecho a saber del pueblo -en tanto soberano- que va concatenado con el principio de publicidad de los actos de gobierno. Como sabemos, el mismo comprende el derecho de dar y recibir información sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para la comunidad. E implica su valoración en dos aspectos centrales: como derecho humano fundamental, por un lado; y -en el otro aspecto, que hace a su faz práctica- como un instrumento para la participación ciudadana, un insumo para el adecuado ejercicio de otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública, y una vía indispensable para el control de la *res pública*.

En definitiva, el mapa global de la participación política quedaría desprovisto de uno de sus pilares fundamentales si no se tuviere en cuenta la creciente actividad participativa que se ha producido desde la vuelta a la democracia en 1983 en sede judicial, y que también repercute en el ámbito político e institucional. De allí que una mirada multidimensional de la participación política permite especular con la interrelación entre las diferentes vías o alternativas que se le presentan al ciudadano que desea involucrarse en el debate público, sea de manera individual o colectiva. Ya que puede hacer uso de varias alternati-

vas en forma simultánea, en pos de alcanzar un objetivo en común. En este sentido, el ejemplo más claro es el de aquellos que, en contextos de judicialización de conflictos políticos y sociales, han acudido a la vía judicial y, al mismo tiempo, participado en cacerolazos, en asambleas e incluso en foros de discusión en Internet. Así como también para muchas personas ha significado la puerta de acceso a un compromiso participativo a mediano y largo plazo, ya sea en algún partido político y/o en alguna asociación, organización y/o movimiento de la sociedad civil.

### Bibliografía

- Bercholz, Jorge O. y Sancari, S. (2006). *La Corte Suprema en el sistema político*. Buenos Aires: Ediar.
- Bickel, Alexander, 1962. *The Last Dangerous Branch*. Yale University Press.
- Capelletti, Mauro (Ed). (2010) *¿Jueces Legisladores?* Lima: Communitas.
- Carnota, Walter F. y Cesano, José D. (2007). *El voto de los presos*. Buenos Aires: Ediar.
- Dworkin, Ronald (2003). *Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*. Barcelona: Paidós.
- Háberle, Peter (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos.
- Hitters, Juan C. (1987). Legitimación democrática del poder judicial. *El Derecho*, t. 120.
- Mill, John S. (1878). *Consideraciones sobre el gobierno representativo*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez.
- Nohlen, Dieter (2008). *Derecho y Política en su contexto*. México: UNAM.
- O'Donnell, Guillermo. (1994). Accountability horizontal. *Revista Agora*, año 4, n° 8.
- Waldron, Jeremy (2005). *Derecho y Desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons.
- Zaffaroni, Eugenio R. (1994). *Estructuras Judiciales*. Buenos Aires: Ediar.